

ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS ÍNDICE

Eleva a definitivo el acuerdo plenario
Publicada en el BOP: 13/03/2012

ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ÍNDICE

TITULO I: NORMAS GENERALES

TITULO II: INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y OCUPACIÓN DE LA MISMA

Capítulo I: Instalaciones en la vía pública y ocupación de la misma con elementos de obras, construcciones, derribos, andamios o contenedores.

Sección 1^a Normas comunes a este capítulo

Sección 2^a Normas para la instalación de contenedores

Sección 3^a Normas para la instalación de grúas

Sección 4^a Materiales de construcción, seguridad en la construcción y vallas de precaución.

Sección 5^a Normas para la instalación de andamios.

Sección 6^a Normas para la apertura de zanjas.

Capítulo II: Instalaciones en la vía pública y ocupación de la misma con kioscos

Sección 1^a Kioscos de prensa y revistas

Sección 2^a Kioscos destinados a la venta de flores, plantas y semillas

Sección 3^a Kioscos destinados a la venta del cupón prociegos.

Capítulo III: Instalaciones en la vía pública y ocupación de la misma con mesas y sillas y otros elementos auxiliares.

Capítulo IV: Instalaciones en la vía pública y ocupación de la misma con motivo de actividades publicitarias.

Sección 1^a Normas comunes a este capítulo

Sección 2^a Publicidad estática

Sección 3^a Publicidad móvil

Sección 4^a Publicidad audiovisual

Sección 5^a Publicidad impresa.

Capítulo V: Instalaciones en la vía pública y ocupación de la misma con motivo de fiestas populares, verbenas y actuaciones artísticas.

Capítulo VI : Instalaciones en la vía pública y ocupación de la misma con motivo de mudanzas

Capítulo VII : Instalaciones en la vía pública y ocupación de la misma con motivo de venta ambulante.

Sección 1^a: Solicitudes y autorizaciones

Sección 2^a: Mercados periódicos.

Sección 3^a: Mercados Ocasionales.

Sección 4^a. Inspección.

TÍTULO III: RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I: Infracciones.

Capítulo II: Sanciones.

Capítulo III: Procedimiento Sancionador.

DISPOSICIONES FINALES.

ANEXO I: CUADRO INFRACTOR.

TITULO I – NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza, la regulación de las actividades en la vía pública, dentro del Término Municipal REDOVAN así como de las instalaciones u ocupación de la misma que supongan un uso especial de ésta

Artículo 2.- Autorización municipal

La ocupación del dominio público para cualquiera de los supuestos regulados en esta Ordenanza requerirá la obtención de previa autorización municipal a requerimiento de los interesados, mediante escrito presentado en los términos y medios legalmente admitidos, y acompañado de los documentos que en cada caso se determinen en los artículos que conforman esta Ordenanza.

La ocupación del dominio público deberá ajustarse a las condiciones de la autorización administrativa obtenida

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las actividades a que se refiere la presente Ordenanza llevadas a cabo en las inmediaciones de los monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes, que en todo caso tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos-salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados, visibilidad de señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

TITULO II – INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y OCUPACIÓN DE LA MISMA

Artículo 4.-

No podrá autorizarse ninguna otra instalación, inclusive la constituida por elementos arquitectónicos desmontables, destinada a la venta de productos con fines lucrativos o exposición de los mismos, a excepción de los supuestos regulados en esta Ordenanza, en Bandos dictados por Alcaldía con ocasión de las fiestas o cuestiones de interés ciudadano.

CAPITULO I: INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y OCUPACIÓN DE LA MISMA CON ELEMENTOS DE OBRAS, CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y ZANJAS.

SECCIÓN 1^a. NORMAS COMUNES.

Artículo 5.- Autorización municipal.

No se autorizará la ocupación de la vía pública con contenedores, materiales o grúas de construcción, excepto en aquellos casos en que la misma resulte estrictamente necesaria para la ejecución de los trabajos que se pretende realizar.

La autorización se solicitará del Ayuntamiento al menos con quince días hábiles de antelación a aquél en que se pretenda la ocupación de la vía pública, preferentemente de forma conjunta a la solicitud de la licencia municipal para las obras que, en su caso, se pretenda ejecutar. Deberá especificarse, en la solicitud, la superficie a ocupar y la descripción y las dimensiones de los elementos a instalar.

Con anterioridad a la efectiva ocupación de la vía pública deberá presentarse escrito de comunicación del inicio de la misma ante la Policía Local. Esta comunicación determinará el momento de inicio del período de devengo de la tasa municipal correspondiente a la ocupación. De no practicarse esta comunicación, se entenderá que el inicio de la ocupación se produce el día siguiente a la notificación de la concesión de la licencia municipal de obras. La finalización deberá, así mismo, comunicarse por escrito a la Policía Local. Esta comunicación determinará el momento de finalización del período de devengo de la tasa municipal correspondiente a la ocupación.

Artículo 6.- Tasa.

La ocupación de vía pública supondrá la obligación de abonar la tasa correspondiente.

La ocupación de mayor superficie o por más tiempo de lo autorizado a solicitud del interesado, supone incurrir en la correspondiente infracción tributaria, lo que podrá conllevar la liquidación de la tasa correspondiente a dicho/s exceso/s con los preceptivos recargos e incrementos.

Artículo 7.- Garantía

Junto a la solicitud de autorización se deberá acompañar garantía (ingreso en metálico o aval bancario) que cubra y asegure el cumplimiento por el solicitante, frente al Ayuntamiento de REDOVAN, de las obligaciones de:

- Dejar la vía pública, las dotaciones y las instalaciones de la misma, en correctas condiciones, sin que se vean negativamente afectadas por la ocupación.
- Hacer efectivo el importe al que pudiere ascender la liquidación complementaria que, en su caso, correspondiera por el exceso en la superficie o en el período de duración la ocupación de la vía pública.

El importe de la garantía a presentar se calculará a razón de 1,07 €/m² de superficie de vía pública afectada por la ocupación, para el año natural del 2010 . Para los años siguientes la cifra indicada se incrementará aplicando a la misma el I.P.C. oficialmente aprobado para el sector de la construcción.

Artículo 8.- Daños a la vía pública.

El interesado deberá responder de los daños que se pudieran causar en la vía pública.

SECCIÓN 2^a. NORMAS PARA LA INSTALACIÓN DE CONTENEDORES.

Artículo 9.- Definición.

A los efectos de esta sección se denominan contenedores los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga o descarga mecánica sobre vehículos de transporte especiales y destinados a depósito de materiales, tierras o escombros procedentes de obras de construcción reparación o demolición.

Artículo 10.- Solicitud de licencia.

La solicitud de la licencia deberá contener los siguientes datos:

- . Datos del solicitante
- . Días de utilización de la licencia
- . Licencia de obras que ampara la colocación del contenedor
- . Lugar de colocación
- . Autoliquidación de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente

Artículo 11.- Colocación

Deberán colocarse entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 1,50 m., o en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezcan la libre circulación de los vehículos, ni impidan la visibilidad de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto-Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

El contenedor se colocará de forma que el lado más largo esté situado siempre en sentido paralelo a la acera

Artículo 12.- Prohibición de colocación.

Los contenedores no podrán situarse en pasos de peatones, vados, zonas de estacionamiento prohibido ni en reservas de paradas y estacionamiento, salvo que estas reservas hayan sido solicitadas para la obra misma.

En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre tapas de acceso a servicios públicos, sobre bocas de incendio, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico.

Artículo 13.- Señalización

El interesado deberá señalizar convenientemente el contenedor por su cuenta, mediante señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan.

Artículo 14.- Maniobras.

Las maniobras para dejada y recogida de contenedores, deberán realizarse del modo previsto en el Código de la Circulación y demás legislación aplicable, sin causar molestias al tráfico y de conformidad con las instrucciones que a tal efecto se den por la Policía Local.

Artículo 15.- Datos del contenedor.

En cada contenedor deberá figurar de manera visible el nombre, razón social y teléfono de la empresa responsable del mismo.

El instalador del contenedor deberá de abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el titular de la licencia de obras está en posesión de la autorización correspondiente para la instalación del contenedor.

SECCIÓN 3^a.- NORMAS PARA LA INSTALACIÓN DE GRUAS

Artículo 16.- Instalación de las grúas-torre.

La instalación o uso de grúas-torre en la construcción está sujeta a las siguientes condiciones:

- 1- La grúa a montar y todos sus elementos deberán hallarse en perfecto estado de conservación.
- 2- La grúa se instalará en perfectas condiciones de funcionamiento y seguridad.
- 3- La utilización de la grúa deberá hacerse dentro de las cargas máximas, en sus posiciones más desfavorables, que puedan ser transportadas en los distintos supuestos de uso.
- 4- Se cubrirán con póliza de seguro, de responsabilidad civil ilimitada, los daños de cualquier género que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.
- 5- La colocación de los elementos que transporte la grúa se efectuará en la forma que ofrezca la máxima seguridad, a juicio del técnico responsable de su funcionamiento.

Como norma general, el carro del que cuelga el gancho de la grúa no podrá rebasar el espacio acotado por los límites del solar y la valla de precaución de la obra. No obstante, en casos debidamente justificados, podrá admitirse que se rebase el límite frontal de la valla siempre que, por parte del facultativo directo de la obra, se proponga una solución complementaria o sustitutiva de la mencionada valla, que garantice la seguridad de la utilización de la vía pública.

Si por las dimensiones del solar el área de funcionamiento del brazo hubiere de rebasar el espacio acotado por los límites del solar y la valla de obra, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia, así como el compromiso de adoptar las máximas prevenciones para evitar contactos con líneas de conducción eléctrica. Sin embargo, en supuestos excepcionales del presente y anterior párrafo, el otorgamiento o denegación de la licencia será facultad discrecional del Ayuntamiento.

La superficie de vía pública ocupada por la grúa deberá estar debidamente integrada dentro de la superficie delimitada por la valla de la obra.

Artículo 17.- Solicitud de autorización.

En la solicitud de autorización de la instalación o uso de grúas sobre camión, camión - hormigonera o similar deberá hacerse constar:

- a) Dimensiones totales del camión-grúa trabajando, es decir con los estabilizadores extendidos (largo, ancho y alto) y peso del mismo.
- b) Tiempo previsto de ocupación de la vía pública.
- c) Número de ocupaciones-estacionamiento del camión, que se pretende realizar, con indicación de días y hora, caso de conocerse, en los que se pretende realizar el servicio.

Con la instancia será necesario acompañar los siguientes documentos:

a) Plano a escala de la ubicación de la grúa en la vía pública en el que se indique:

1º.- Número y tipo de carriles (circulación, estacionamiento en cordón o batería....) con indicación de obstáculos en andas de estacionamiento y del total de superficie de la vía pública que se va a cortar al tráfico de vehículos.

2º.- Señalización y medidas de protección que se van a adoptar expresando los metros libres de calzada.

3º.- Área de barrido de la pluma.

a) Seguro actualizado de la grúa.

b) Seguro de responsabilidad civil.

c) Documento acreditativo de haber efectuado las revisiones técnicas legalmente exigibles.

d) Autoliquidación de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal por servicios con grúa en la vía pública.

Además de los documentos reseñados en los párrafos precedentes, podrá requerirse cualquier otro cuando se juzgue necesario por los Servicios Técnicos en atención a circunstancias especiales o por así determinarse en disposiciones legales de aplicación.

Obtenida, en su caso, la licencia municipal, será obligación del autorizado:

a) La señalización adecuada del obstáculo en la calzada, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar, de conformidad con las instrucciones de la Policía Local.

b) La adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio, siendo el titular de la licencia responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.

c) Contactar por teléfono con la Policía Local, llamando al número que a tal efecto se indicará en la autorización de la ocupación, antes de cada una de las ocupaciones de vía pública con camión, grúa o similar, para comunicar la inmediatez de ocupación de la vía pública, indicando el emplazamiento al que se dirige y tiempo estimado de la ocupación. De no realizarse esta comunicación se entenderá que la ocupación no está amparada por la autorización concedida, por lo que será susceptible de la liquidación complementaria de la tasa, con los correspondientes recargos e incrementos y de la imposición de sanción por la infracción administrativa que supone.

Las acciones u omisiones contrarias a la Legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial con ocasión de la prestación del servicio de este tipo de grúas, no amparadas por autorización, se regirán y serán sancionadas según lo dispuesto en dicha Ley.

SECCIÓN 4^a.- MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN Y VALLAS DE PRECAUCIÓN.

Artículo 18.- Instalación de vallas.

Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos, así como para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores. Cuando las necesidades del tráfico u otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán por puentes volantes o andamios.

Artículo 19.- Documentación para la solicitud.

A la solicitud de licencia para la instalación de vallas de obra habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- . Fotocopia de la solicitud de la licencia de obras
- . Plano de situación.
- . Plano de planta, debidamente acotado, con expresión de la situación de la instalación, dimensiones, distancias a fachada, bordillo, paso de peatones y otros elementos urbanos que tengan incidencia en la ocupación

Artículo 20.- Paso.

En ningún caso el espacio libre para circulación en la acera podrá ser inferior a un metro. De no ser posible, se facilitará el paso mediante tablones, pasarelas..., debidamente protegidas y señalizadas para permitir el paso de peatones.

Las vallas se tienen que instalar y colocar de forma que no puedan representar un peligro para los peatones.

Artículo 21.- Espacio de las vallas.

El espacio máximo que con la valla de precaución podrá ocuparse estará en proporción con la anchura de la acera o calle, pero en ningún caso podrá adelantarse más de tres metros (3 metros), contados desde la línea de fachada, ni rebasar los dos tercios de la acera, ni dejar espacio libre de acera inferior a ochenta centímetros (0'80 m).

Cada valla no podrá ocupar mayor superficie de la vía pública que la autorizada. En caso de infracción, sin perjuicio de las multas que procedan, la administración municipal obligará al contratista de la obra a que la derribe y construya dentro de los límites autorizados, si no lo hiciere, será efectuado por los servicios municipales a costa de aquél.

Artículo 22.- Señalización de las vallas.

En toda valla será obligatoria la instalación de luces de señalización, con intensidad suficiente, en cada extremo o ángulo saliente de esta.

Artículo 23.- Depósito del material que no cabe en la obra.

Cuando los materiales de obra no puedan depositarse en el interior de la obra o del vallado descrito, podrán depositarse en vía pública debidamente vallados, dejando siempre el suficiente espacio libre para el paso de peatones. No excediendo, en ningún caso esta ocupación los 30 m2.

Artículo 24.- Duración del vallado.

La instalación de vallas se entiende siempre con carácter provisional mientras dure la obra. Por ello, desde el momento en que transcurra un mes sin dar comienzo las obras, o éstas se interrumpan durante igual plazo, deberá suprimirse la valla y dejar libre la acera al tránsito público, sin perjuicio de adoptar las pertinentes medidas de seguridad.

Artículo 25.- Obligaciones.

Será obligatoria la colocación de lonas o redes de protección de la vía pública entre los forjados de plantas mientras se realicen en éstas trabajos que comporten peligro para los peatones, o se realizará una protección adecuada de la acera.

Artículo 26.- Casetas de obra.

Asimismo tampoco se autorizarán en la vía pública las casetas de obra, salvo cuando legalmente sea exigible y resulta estrictamente necesaria la ocupación del dominio público, en cuyo caso se ubicarán dentro del vallado de obra.

SECCIÓN 5ª.- NORMAS PARA LA INSTALACIÓN DE ANDAMIOS

Artículo 27.- Definición.

Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

Se distinguen las siguientes clases.

- a) Andamios tubulares sustentados sobre la vía pública.
- b) Andamios colgados.
- c) Otros.

Artículo 28.- Solicitud de la licencia.

La instalación de andamios que supongan la utilización del dominio público requerirá la previa obtención de licencia municipal, cuya solicitud al ayuntamiento se formulará en los términos previstos en la legislación vigente y por la causa, forma y requisitos que a continuación se detallan:

a) Causa y forma de solicitud:

a.1) El andamio como actuación complementaria a una licencia de obras se solicitará como norma general, conjuntamente a aquélla.

a.2) Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos contradictorios de ruina, órdenes de ejecución u otros actos (judiciales o administrativos), se solicitará licencia amparada en ellos.

a.3) Igualmente podrá solicitarse licencia con motivos de otras actuaciones en los edificios, o en otros elementos arquitectónicos o singulares, tales como obras de restauración, de saneo, de adecuación y pintura de fachadas, de colocación de mástiles, banderolas, luminosos etc.

b) Documentación que debe acompañarse junto a la solicitud:

b.1) Fotocopia de la solicitud de licencia de obras o acto administrativo o judicial que

motive su instalación (sino se ha solicitado conjuntamente)

b.2) Plano de planta viaria que se proyecta ocupar con la instalación, con acotamiento de acera y calzada (ancho y alto de andamio, distancia a fachada y al bordillo de la acera...), con indicación del edificio sobre el que se sitúa.

b.3) Plano de alzado y sección que defina claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, señalización en general y del obstáculo en calzada si lo hubiera...

b.4) Memoria que complete la documentación técnica y que describa el sistema de montaje y fijación, anclajes y otros sistemas a instalar que tanto horizontal como verticalmente, garanticen que ningún objeto, herramienta, material o elementos del propio andamio puedan caer o proyectarse a la vía pública.

b.5) Certificado de que la totalidad de lo proyectado se ajusta al Real Decreto 1627/97, de disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas de obligado cumplimiento.

El conjunto de documentos que forman el proyecto a presentar deberá ser suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

b.6) Manifestación del plazo estimado para la ocupación.

c) Documentación que deberá presentarse una vez finalizado el montaje del andamio:

c.1) Certificado final de seguridad y estabilidad de la instalación suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, y ello referido tanto a la obra como a la afección de la instalación a los peatones y a las cosas; certificado que deberá presentarse dentro del plazo de los 7 días siguientes a la finalización del montaje, requisito éste que condiciona la eficacia de la licencia concedida e impide en consecuencia la puesta en uso del andamio hasta su presentación ante la Administración y aceptación por ésta.

c.2) Justificante de depósito de fianza en los casos en que proceda su constitución.

d) Generalidades a tener en cuenta tanto en el proyecto como en la instalación

d.1).- Cuando el andamio invada parte de la acera deberá permitir un paso libre mínimo entre este y el bordillo exterior próximo a la calzada de 80 cm excepto en zonas de alta densidad de tráfico peatonal, que requerirá mayor anchura a fijar por el ayuntamiento según la calle de que se trate.

d.2) En caso de montar marquesinas voladas sobre la calzada, el galibio en la zona invadida no será inferior a 4,50 m.

d.3).- Cuando el andamio invada parte de la calzada o quede a menos de 30 cm. de aquella, deberá señalizarse con barreras de seguridad tipo bionda o similares, debidamente balizadas.

d.4).- Todos los elementos estructurales, auxiliares o de protección deberán tener la suficiente capacidad mecánica para resistir los esfuerzos a los que pueden estar sometidos.

e) Otras obligaciones de los titulares de la licencia:

Los titulares de la autorización municipal vienen obligados especialmente a cumplir lo siguiente:

- Adoptar cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarios para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.
- Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o personal que pueda ocurrir como consecuencia del desarrollo de la obra o instalación.
- Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad a los propietarios.

Artículo 29.- Plazo de concesión de la licencia.

El plazo de concesión de la licencia se otorgará en función de la actuación principal, causa de la necesidad de ésta y vendrá expresado en el documento en que se expida la licencia tanto si es conjunta a la de obras como específica para dicha instalación, en cualquier caso el plazo de vigencia será prorrogable cuando medie causa justificada y lo será de oficio o a instancia de parte, debiendo en este caso efectuarse la petición antes del fin del plazo otorgado y con presentación de nuevo certificado que acredite el mantenimiento de las condiciones de seguridad y estabilidad de la instalación.

Artículo 30.- Informe técnico.

Para la retirada de los andamios y cualquiera que fuese su causa deberá mediar informe de técnico responsable de la seguridad, de ausencia de peligro razonable de la obra o inmueble afectado.

SECCIÓN 6^a. NORMAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS.

Artículo 31.- Definición.

Se entiende por zanja toda excavación longitudinal destinada a la implantación de canalizaciones de servicios.

Artículo 32.- Cierre de las zanjas.

Las zanjas deberán quedar cerradas en todos sus perímetros accesibles con vallas fijas y continuas, que quedarán atadas entre sí cuando no se encuentre personal trabajando en la obra. Cuando una zanja forme parte de una obra de urbanización será suficiente el vallado en las mismas condiciones de la superficie de la obra.

Artículo 33.- Productos de la excavación.

Los productos de la excavación se retirarán inmediatamente.

Artículo 34.- Accesos.

En ningún momento se impedirá el acceso peatonal a portales o locales, colocándose pasarelas metálicas de resistencia adecuada. Los accesos a los garajes se interrumpirán el mínimo tiempo necesario, dando aviso previo a los usuarios de los mismos al menos con 48 horas de antelación.

Artículo 35.- Accesos peatonales

Cuando las zanjas en aceras obliguen a que los peatones transiten por aparcamientos o calzadas se cerrará con vallas continuas el borde exterior del paso que se habilite, que deberá tener un ancho mínimo de 1,20 m.

Artículo 36.- Señalización de las zanjas en calzadas.

Las zanjas en calzadas y los itinerarios peatonales protegidos se señalizarán correctamente para el tráfico rodado. En caso de ser necesario mantener el vallado en horas nocturnas se instalarán balizas luminosas en todos los salientes y en la línea de las vallas, a una distancia no superior a 5 m. entre balizas contiguas.

Artículo 37.- Señalización.

El solicitante de la licencia se identificará en las obras con carteles visibles desde cualquier lugar de éstas

CAPÍTULO II: INSTALACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y OCUPACIÓN DE LA MISMA CON KIOSCOS

SECCION 1ª KIOSCOS DE PRENSA Y REVISTAS

Artículo 38.- Objeto.

La presente normativa tiene por objeto regular las instalaciones en la vía pública de kioscos de venta de prensa, revistas y otros artículos que tradicionalmente se comercializan en estos establecimientos y que expresamente autorice el Ayuntamiento.

Artículo 39.- Autorización.

La autorización para la instalación de los mencionados kioscos en la vía pública es materia del Ayuntamiento a través de sus órganos competentes.

La actuación del Ayuntamiento en este sentido se orientará a que la adjudicación a los titulares de kioscos cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio.

Artículo 40.- Solicitud de la autorización.

1. Podrán solicitar autorización para instalar kioscos en la vía pública quienes estén empadronados en el Municipio de REDOVAN, sean mayores de edad y no hayan alcanzado la reglamentaria edad de jubilación, no padecan enfermedad infecto-contagiosa y no posean, ni él ni su cónyuge, otra instalación o kiosco en explotación, sea o no en vía pública.

2. Los interesados en obtener autorización para instalar un kiosco deberán acompañar a la instancia declaración jurada de que no poseen ni él ni su cónyuge ninguna otra instalación o kiosco en explotación, sea o no en vía pública.

Asimismo deberán acompañar:

-Fotocopia del carnet de identidad.

-Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar y del modelo de Kiosco.

-Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Artículo 41.- Preferencia.

Gozarán de preferencia para la instalación de kioscos en vía publica, tanto los afectados de invalidez permanente que les imposibilite para el ejercicio de su profesión habitual y los minusválidos, siempre que no estén imposibilitados para el desarrollo de la actividad de venta en el kiosco, como los parados con carnet de desempleo, y atendiendo en

igualdad de condiciones a la precaria situación económica del solicitante conjugada con el número de hijos y edad (dando preferencia al de más edad).

Artículo 42.- Revocación de la autorización.

1. Las autorizaciones se conceden a precario pudiendo la Corporación revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de los titulares.

2. La revocación implica la obligación de retirar el kiosco en el plazo que se les señale y por cuenta del titular.

Caso de no hacerlo se llevará a cabo la retirada por los servicios municipales, imponiéndoseles la sanción correspondiente y siendo los gastos a cargo de los interesados.

3. No obstante el titular de la autorización afectado por lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo podrá solicitar la reubicación del kiosco en la zona o la instalación de otro punto de venta, con preferencia sobre las demás solicitudes existentes, siempre y cuando cumpla con el ordenamiento vigente.

Artículo 43.- Transmisión de la autorización.

1.- En caso de renuncia, incapacidad, jubilación o fallecimiento del titular del kiosco podrá transmitirse éste, previa autorización del Ayuntamiento y aportación de la documentación necesaria, a favor de personas de su familia cuando se trate de sus ascendientes o descendientes en primer grado, legítimos o naturales, cónyuges o hermanos, transmisión que igualmente estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de estas normas. En los demás casos, la renuncia del titular de una autorización no supondrá en modo alguno que la misma haya de concederse a la persona concreta que señale el renunciante

2. Salvo en caso de fallecimiento del titular, lo expresado en el número anterior requerirá que entre la autorización, o el anterior cambio de titularidad, y el que se pretende hayan transcurrido al menos seis meses.

3. Las peticiones de cambio de titularidad, con o sin relación de parentesco deberán de solicitarse al Ayuntamiento para su oportuna autorización.

4. Se rechazarán las solicitudes que señalen a quienes no cumplan las exigencias del artículo 33 de la presente ordenanza.

Artículo 44.- Obligaciones de los titulares.

1. Los titulares de kioscos tendrán las siguientes obligaciones:

- Ejercer la misma actividad específicamente autorizada.
- Mantener la instalación en perfecto estado de decoro.
- El titular de un kiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación la porción de vía pública alrededor del lugar de instalación.
- Efectuar personalmente la explotación, manteniendo el alta fiscal y laboral correspondientes.
- Comunicar a la mayor urgencia los desperfectos en el pavimento, en las redes de servicio o en cualquier otro lugar que se hubiese originado con motivo de la actividad, para que la Administración a costa del titular de la autorización, realice las obras necesarias de reparación.

- Garantizar en todo momento la circulación peatonal sin impedir tampoco la visibilidad necesaria para el tráfico, con la obligación de cambiar de ubicación a su costa cuando le sea ordenado por el Ayuntamiento.

- Solicitar al Ayuntamiento, con tres meses de antelación, el propósito de sustituir los elementos fijos de la explotación, por si estimara conveniente modificar las dimensiones del aprovechamiento u ordenar la adaptación de los elementos constructivos de la

instalación a determinadas características que se consideren más acordes con el entorno urbanístico o estético.

- Obedecer las indicaciones de los Agentes de la Autoridad o de los Inspectores Municipales.

- El pago puntual de la tasa.

- Realizar la instalación con los materiales indicados por la administración municipal y ajustándose a las dimensiones que hayan sido autorizadas.

2. Queda prohibido:

- El traspaso, cesión o arrendamiento del kiosco. Salvo en los casos relacionados en el artículo 43 de estas normas.

- El tener al frente del mismo persona distinta al titular, salvo causa justificada. En caso de enfermedad de larga duración con incapacidad laboral transitoria, se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la persona que sustituye al titular del kiosco.

- Colocar instalaciones fijas o móviles no autorizadas o efectuar cualquier cerramiento del terreno objeto de aprovechamiento.

- Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones.

- Realizar conexiones aéreas eléctricas, telefónicas o de cualquier tipo.

- Destinar la instalación a fin distinto al autorizado, así como exponer o vender artículos o productos no permitidos o prohibidos.

- Ocupar con elementos fijos mayor superficie de la autorizada o terreno distinto al indicado en la autorización o al señalado por la Inspección.

Artículo 45.- Prohibiciones.

1. En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 36 y 37, quedará sin efecto la autorización concedida y deberá procederse por el propietario del kiosco a la retirada del mismo, en el plazo que le indique la Corporación. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios municipales con cargo al titular, imponiéndosele la sanción correspondiente.

2. El Ayuntamiento procederá a la recuperación de oficio del dominio público cuando se detecten instalaciones carentes de autorización, bien por no haberla obtenido o por haber finalizado su vigencia por cualquier causa.

3. En los casos en los que tenga que intervenir los Servicios Municipales para la retirada de las instalaciones no autorizadas, caducadas, etc. y esté o no el titular interesado en retirar los elementos del Depósito Municipal, se les girará una liquidación en función del coste del servicio de desmontaje, transporte y custodia de los elementos, de conformidad con lo que disponga la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 46.- Construcción del kiosco.

1. Los titulares de la autorización construirán el kiosco por su cuenta, de acuerdo con las normas fijadas por esta ordenanza.

2.- El titular de la licencia deberá realizar, en todo momento y a su cargo, los trabajos de reparación, limpieza, conservación, y en general, mantenimiento para tener el kiosco, su área de influencia, en perfecto estado de conservación y uso de manera ininterrumpida, a fin de garantizar no sólo la capacidad comercial y utilitaria de la instalación sino también su presencia estética y coherente con el entorno urbano.

El titular hará frente igualmente a los gastos derivados del suministro energético y de los servicios de cualquier orden existentes en el kiosco. Deberá también llevar a término los trabajos necesarios, en el caso de traslado, para reponer la acera a su estado original y dar de baja la acometida eléctrica.

Artículo 47.- Requisitos de los kioscos.

1. No se autorizarán kioscos en aceras menores de 3'50 metros.
2. Si el ancho de la acera está comprendido entre 3'50 y 4'50 metros se podrán autorizar kioscos de Tipo 1 (1'75 x 3 metros) y de Tipo 2 (2'00 x 3'50 metros). Si el ancho de la acera es mayor de 4'50 metros se podrán autorizar kioscos de Tipo 1 (1'75 x 3 metros), de Tipo 2 (2'00 x 3'50 metros) y de Tipo 3 (2'25 x 3'75 metros).
3. En los bulevares y jardines se podrán autorizar kioscos de los cuatro tipos que se establecen en el artículo 42 de la presente Ordenanza.

Artículo 48.- Instalación de los kioscos.

1. No se podrá instalar ningún kiosco a una distancia inferior a 250 metros, medidos en círculo sobre plano, de otro de su misma actividad, sito en vía pública o zona verde.
- 2.- No se autorizarán kioscos en calles peatonales.
- 3.- Los kioscos cuya instalación reúna las condiciones antes indicadas, deberán, asimismo, ser ubicados en puntos que no molesten al tráfico de peatones y vehículos, que no impidan la visibilidad de señales, y, en general, no constituyan peligro alguno.

Artículo 49.- Homologaciones y diseños de kioscos.

- a) Los kioscos deberán corresponder a tipos homologados por el Ayuntamiento, que lo autorizará en función del lugar de ubicación con el fin de armonizar con el carácter y ambiente del entorno.
- b) El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, podrá aprobar diseños para uso general y podrá fijar diseños específicos para zonas concretas, determinando en cualquier caso la calidad estética y constructiva.
- c) La autorización de un determinado modelo no vinculará al Ayuntamiento para futuras licencias al mismo u otro titular, si bien las modificaciones justificadas de criterio se preverán al menos con 1 año de antelación respecto a su exigibilidad.
- d) La altura de los modelos de kioscos no será superior a 3'50 metros, desde el punto más alto de la cubierta.
- e) Los voladizos no serán superiores a 0'90 metros y dejarán un galibio libre no inferior a 2'35 metros.
- f) El kiosco se situará a 0'50 metros del bordillo.

Artículo 50.- Servicio prestado.

El servicio se prestará al público de modo continuo con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente, entendiendo caducada la autorización si, sin causa justificada, deja de abrirse por un plazo superior a dos meses, o si pasados tres meses de la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el kiosco, procediéndose en estos casos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ordenanza.

SECCION 2^a: KIOSCOS DESTINADOS A LA VENTA DE FLORES, PLANTAS Y SEMILLAS.**Artículo 51.- Objeto.**

Es objeto de regulación en este Capítulo las instalaciones en vía pública de kioscos fijos destinados a la venta de flores, plantas y semillas.

No se considerarán afectados por las disposiciones contempladas en los artículos siguientes los puestos de temporada, ni cualquier otro de carácter transitorio que se regulará por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente.

Artículo 52.- Autorizaciones previas a la entrada en vigor.

Las instalaciones autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes normas, mantendrán el carácter inicial de su autorización, quedando sometidas a efectos de su transmisibilidad a lo establecido en los siguientes artículos.

Artículo 53.- Transmisión de licencias.

Por requerir la profesión de floristas características propias de una especialidad artesana y precisar de una experiencia no improvisable, la transmisión de las licencias se operará a favor de los sucesores de los titulares en la forma que seguidamente se determina:

1) Mortis Causa: En caso de fallecimiento del titular de la autorización, podrá transmitirse previa autorización municipal a favor de la persona que entre los interesados en la herencia designen, y en su caso, el cónyuge superstitio, o en su defecto los hijos, eligiéndose de entre ellos el colaborador habitual en la explotación, y caso de ser varios de ellos quienes reúnan tal circunstancia, el de mayor edad.

En el plazo de tres meses a partir de la fecha del óbito deberá solicitarse el cambio de titularidad de la autorización por cualquiera de las personas que se detallan en el párrafo precedente y por el orden de prelación en él establecido.

2) Acto inter-vivos: El titular podrá ceder a favor de su cónyuge o hijos la autorización de uso y aprovechamiento del kiosco, poniéndolo en conocimiento del Ayuntamiento para su expresa y necesaria conformidad, extendiéndose la renovación previo pago de los derechos fiscales que procedan.

Artículo 54.- Renuncia expresa del titular.

Cuando el puesto quede libre por renuncia expresa del titular, por falta de herederos con derecho de subrogación, en el plazo de un mes el Ayuntamiento dispondrá libremente del puesto, bien anulando el uso y disfrute de esa porción del dominio público para el fin que se venía destinando o bien convocará licitación pública entre profesionales de la floricultura, procediendo en el primer caso la retirada del kiosco por cuenta del titular en el plazo de 15 días, cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa, y en el segundo caso podrá venderse la instalación al nuevo titular autorizado, o retirarlo por su cuenta, y en este último supuesto el que resulte titular deberá instalar otro del modelo oficial en el plazo máximo de tres meses, cuyo incumplimiento dará lugar a la caducidad de la autorización.

Artículo 55.- Menores.

Cuando la persona a favor de quien procediera la subrogación fuera menor de edad, la autorización se otorgará entendiéndose con su tutor o representante legal.

SECCIÓN 3^a: KIOSCOS DESTINADOS A LA VENTA DEL CUPÓN PROCIEGOS

La instalación en la vía pública de kioscos de Ciegos estará sometida a lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 56.- Autorización de instalación de kioscos.

La autorización para la instalación de kioscos destinados a la venta del cupón pro-ciegos en la vía pública, es materia de la competencia del Ayuntamiento a través de sus órganos correspondientes. La actuación del mismo en este sentido se orientará a que el otorgamiento de la autorización cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E.), como entidad de

derecho público y asistencia social, que por encargo expreso del Estado tiene encomendada la resolución de la problemática específica de los deficientes visuales, según lo establecido en el Real Decreto 1041/81 de 22 de Mayo.

Artículo 57.- Concesiones.

1) Las autorizaciones se concederán a la ONCE con el fin de que las distribuya entre sus afiliados, previa solicitud que deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Obtenida la autorización la ONCE deberá comunicar al Ayuntamiento en el plazo de 1 mes, los datos del afiliado-beneficiario de cada kiosco, así como cualquier cambio que se produjera en ellos.

2) Las autorizaciones se entenderán concedidas a precario, pudiendo el Ayuntamiento revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de la O.N.C.E. La revocación implica la obligación de ese Organismo de retirar el kiosco por su cuenta en el plazo señalado por la Administración Municipal. Caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de esta Ordenanza.

Artículo 58.- Estudio del ayuntamiento.

Una vez solicitado el kiosco el Servicio correspondiente de este Ayuntamiento podrá realizar un estudio sobre el tráfico existente, condiciones especiales respecto a señales de tráfico, ancho de la acera, intensidad peatonal, etc., informando sobre la conveniencia o no de la instalación del kiosco en el lugar solicitado.

Artículo 59.- Modelos de kioscos.

Los modelos de kiosco serán los establecidos por la O.N.C.E. que los presentará al Ayuntamiento para su homologación si procede.

Artículo 60.- Condiciones de instalación.

- 1) No se autorizarán kioscos en aceras de menos de 3,50 m. de anchura, ni en calles peatonales.
- 2) Será condición indispensable que la distancia entre dos kioscos de ciegos sea como mínimo de 100 m.
- 3) El kiosco se instalará sin cimentaciones fijas y de tal forma que sea fácilmente desmontable, a 0,50 m. del bordillo de la acera, siendo la dimensión menor del mismo perpendicular al bordillo.
- 4) En ningún caso deberá restar visibilidad a los vehículos ni ocasionar graves molestias a los peatones.

Artículo 61.- Prohibiciones.

Queda totalmente prohibido:

- 1) El traspaso, cesión, arrendamiento o cualquier otra forma de ocupación del kiosco a la persona que no sea en ese momento el afiliado-beneficiario de la O.N.C.E. notificado al Ayuntamiento. Se exceptúa de esta prohibición la atribución que pueda realizar la O.N.C.E., del kiosco a otro agente vendedor, de acuerdo con la normativa establecida al efecto dentro del Organismo, y debidamente notificada al Ayuntamiento.

- 2) Realizar la venta de cupones en el mismo por persona no autorizada por la O.N.C.E., con la debida notificación a la Corporación
- 3) Vender artículos distintos del propio cupón prociegos emitido por la O.N.C.E.

Artículo 62.- Incumplimiento de prohibiciones.

En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, quedará sin efecto la autorización concedida, y deberá procederse por la O.N.C.E. a la retirada del kiosco en cuestión, en el plazo que señale el Ayuntamiento. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales correspondientes con cargo a dicha entidad, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Artículo 63.- Prestación del servicio.

- 1) El servicio se prestará al público de modo continuo, con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente.
- 2) La autorización se entenderá caducada cuando sin causa justificada deje de abrirse por un plazo superior a dos meses, o si pasados tres meses de la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el kiosco. Procediéndose en ambos casos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ordenanza.
- 3) En el supuesto de que el kiosco no pudiera abrirse por incapacidad del adjudicatario, u otra causa debidamente justificada, éste deberá comunicarlo de inmediato a la O.N.C.E. para que la misma arbitre los medios necesarios para que el kiosco siga prestando el servicio.

CAPITULO III: INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y OCUPACIÓN DE LA MISMA CON MESAS Y SILLAS Y OTROS ELEMENTOS AUXILIARES.

Artículo 64.- Personas competentes para solicitar la ocupación.

1. Podrán solicitar la ocupación de los espacios de uso público con mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc., exclusivamente, las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos de restauración u hostelería, a los que se les haya otorgado la preceptiva licencia municipal de apertura o que solicitado el correspondiente instrumento de intervención administrativa ambiental, se encuentre en tramitación, habiéndose ya emitido informe favorable por los técnicos municipales competentes.
2. Las peticiones solicitando autorización se ajustarán a las normas que se insertan en los artículos siguientes.

Artículo 65.- Condiciones generales.

a) Carácter de las autorizaciones :

- 1/ Anuales: La autorización será por año natural.
- 2/ De temporada: para el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de Octubre.

b) Horario

Tanto en las autorizaciones de carácter anual como en las de temporada, el horario será el siguiente:

.- Desde el 1 de marzo al 30 de octubre, de 8 a 1 horas, ampliándose en media hora, hasta las 1.30 horas, los viernes y sábados y las vísperas de festivo.

.- Durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre, el horario finalizará a las 0,30 horas.

Este horario será de obligado cumplimiento para todo tipo de establecimientos, independientemente del horario autorizado en el interior de los locales en los que se ejerza la actividad.

En ambos supuestos, el titular del establecimiento dispondrá de media hora para la retirada total de elementos, que deberá realizar con la suficiente diligencia para evitar ruidos por arrastre de mesas y sillas.

El inicio del horario en calles peatonales será una vez finalizado el horario establecido para la carga y descarga con vehículos comerciales.

Condiciones Espaciales:

1º.- En aceras de las vías públicas se deberá dejar un espacio mínimo de 2 metros para el tránsito de peatones.

En aceras especiales, se efectuará en cada caso un estudio singular.

2º.- En zonas peatonales, requerirá en cada caso un estudio especial atendiendo a la anchura y demás características de la calle, funcionalidad peatonal, entendiendo por calles peatonales a efectos de esta ordenanza, aquéllas en que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga/descarga y para el paso de vehículos de servicio público o de residentes.

3º- Excepcionalmente, cuando ocupen la calzada, deberá de estar el espacio ocupado vallado y debidamente señalizado, de conformidad con lo dispuesto en la autorización municipal que deberá de estar expuesta al público en el local de que se trate.

4º.- No se podrá autorizar en superficie que exceda de su línea de fachada salvo autorización expresa del titular de los locales contiguos que le sirva de medianera.

5º.- En ningún caso se podrá utilizar la vía pública como almacén o lugar de depósito de las mesas y sillas, aún cuando se haga en la porción de dominio público autorizado, lo que dará lugar a la retirada por el Ayuntamiento.

6º-. En ningún caso se podrá autorizar ni instalar en lugares que obstruyan los pasos de peatones, accesos a viviendas, accesos a locales de pública concurrencia, ni obstruir vados o salidas de emergencia, ni paradas de transporte público, ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.

7º.- Las mesas se colocarán como norma general frente a la fachada del establecimiento o adosadas al bordillo y separadas de éste 50 cm., pudiendo no obstante, autorizarse su instalación alternativamente en bordillo o fachada cuando lo solicite el interesado y

existen razones especiales que lo aconsejen (modificaciones en el tráfico de peatones y otros).

8º - Condiciones para la instalación de toldos

El titular del establecimiento podrá solicitar, junto con la instalación de mesas y sillas, y en espacio no superior al ocupado por éstas, autorización para la instalación de un toldo, con soporte o proyección sobre la vía pública, total o parcialmente, en las siguientes condiciones:

La instalación de los toldos sólo será autorizable para ocupaciones de vía pública de carácter anual. La autorización del toldo y de las mesas y sillas se resolverá, con carácter general, conjuntamente.

No podrán tener cerramientos verticales, salvo en zonas de especial incidencia de viento, debiendo ser, en estos casos, de material transparente y flexible, siendo como máximo a tres caras.

En los toldos que se instalen no se permitirá la existencia de zonas cubiertas con altura libre inferior a 2,20 m. Se instalarán sin cimentaciones fijas de tal forma que sea fácilmente desmontable y a 0,50 m del bordillo de la acera.

No podrán entorpecer el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar la maniobra de entrada o salida en los vados permanentes, ni impedir la visión.

No se permitirá la colocación de toldos con anclajes en la vía pública en todo el centro histórico, al efecto de no distorsionar el espacio urbano afectado. Asimismo, no se permitirá la instalación conjunta de sombrillas y toldo, por el negativo impacto visual que la conjunción de dichos elementos produce.

e) De los locales:

Para el otorgamiento, cuando proceda, de autorizaciones de ocupaciones de vía pública a titulares de actividad con ambientación musical sometidos al ámbito de aplicación de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/2003, de 26 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades recreativas, se exigirá que dichos locales cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Instalación de vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno, a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento acústico necesario en fachada, incluidos los instantes de entrada y salida.

2.- Prohibición de abrir huecos a fachada y obligación de mantener los ya existentes, en todo caso, cerrados.

f) La autorización quedará condicionada a que en las viviendas o locales contiguos o próximos no se registren niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en el Plan General de Ordenación Urbana, en función del uso dominante de cada una de las zonas, pudiendo ser revocada en caso de incumplimiento.

Asimismo, podrán establecerse limitaciones al otorgamiento de licencias y/u horario en puntos con declaración de zona acústicamente saturada.

Artículo 66.- Procedimiento para la obtención de la licencia.

Los titulares con previa licencia de apertura y puesta en funcionamiento del establecimiento podrán formular solicitud por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente, autorización que se solicitará como norma general en los meses de diciembre a enero, para las autorizaciones anuales y en los de febrero a marzo para las autorizaciones de temporada; a excepción de los establecimientos de nueva apertura que lo podrán solicitar, tras la obtención de la oportuna licencia.

2) Solicitud de autorización:

A la primera solicitud de autorización se presentará acompañada de los siguientes documentos:

- a) Licencia municipal de apertura y puesta en funcionamiento o solicitud de licencia ambiental o comunicación ambiental a su nombre
- b) Indicación de los elementos del mobiliario que se pretende instalar y datos constructivos en el caso de cerramientos
- c) Línea de fachada del establecimiento y en su caso, de los locales vecinos con sus respectivas autorizaciones
- d) Indicación de si se trata de una acera o de calzada.
- e) Elementos existentes en la vía pública, tales como árboles, semáforos, papeleras, farolas, armarios de instalación de servicio público, señales de tráfico, contenedores de basura, bancos y cualesquiera otros que permitan conocer el espacio libre existente para compatibilizar el resto de usos permitidos en la vía pública con la instalación pretendida.
- f) En plazas y zonas peatonales indicar el espacio a ocupar por el conjunto de mesas y sillas que pretende en posición de prestación del servicio al usuario.
- g) Certificado acreditativo del abono de la tasa correspondiente.

2.- En las sucesivas solicitudes de renovación, siempre que no exista variación en sujeto pasivo, superficie, tiempo de ocupación respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y de cualquier otra deuda contraída con el Excmo. Ayuntamiento de REDOVAN, sólo será necesario indicar el número máximo de elementos con los que se ocupará la vía pública, para la expedición de la correspondiente autoliquidación de tasas.

Artículo 67.- Autorizaciones.

Las autorizaciones serán concedidas con carácter personal. Las mismas no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros ni dispensará de las autorizaciones que deban otorgar otros organismos, cuando así proceda. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización otorgada.

En ningún caso la concesión de la autorización podrá ir en menoscabo de los lícitos derechos del resto de la comunidad, ni dificultará la libre circulación de personas y vehículos.

Artículo 68.- Obligaciones del titular.

- Colocar en el exterior de la puerta del establecimiento adosada a fachada y debidamente protegida la autorización, donde conste:

* Titular

* Número de mesas y sillas autorizadas.

* Superficie a ocupar y plano de ubicación.

* Horario de apertura de terraza y señalización de prohibición de aparcar a vehículos durante dicho horario en los metros lineales.

. Retirar de la vía pública las mesas, sillas y sombrillas, vallas y jardineras diariamente durante el horario en que no esté permitido el ejercicio de la actividad, no pudiendo en ningún caso utilizar la vía pública como lugar de almacenamiento de los elementos autorizados.

- Mantener en condiciones de salubridad y ornato tanto las instalaciones como el espacio ocupado.

- Desarrollar la actividad en los términos de la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas y con sujeción a estas normas, con la salvedad respecto del horario a que se refiere el artículo 65.b) de esta ordenanza.

- Dejar expedito el acceso a la entrada de edificios y locales comerciales.

- La vía pública deberá quedar expedita, cuando el titular de la autorización sea requerido para ello, por desarrollarse en la misma cualquier evento autorizado

- Dejar expedito y en perfecto estado el dominio público ocupado a la finalización del plazo de vigencia de la autorización, cualquiera que sea su causa de extinción.

- Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencia tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y las mesas lo dificultaran o impidieran, el titular de éstas deberá proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

- Cumplir y hacer cumplir que las operaciones de apilamiento o retirada diaria de mesas y sillas se realicen de forma que no provoquen ruidos, quedando prohibido el arrastre de las mismas.

- Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, siendo su responsabilidad evitar que los clientes lo hagan, así como que se produzcan incidentes entre éstos y los viandantes.

-No instalar aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, tales como equipos de música, televisores, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc...), así como no emitir sonido hacia la vía pública por ningún medio.

Artículo 69.- Derechos del titular.

Tendrá derecho a ocupar el espacio autorizado y a ejercer la actividad con sujeción a los términos de la autorización, de la licencia de actividad del local que le sirve de soporte, de estas normas y demás que le resulten de aplicación.

Artículo 70.- Formas de extinción de la autorización.

Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza pueden extinguirse por las siguientes causas:

- a) Revocación.
- b) No renovación.
- c) Suspensión provisional.

El Ayuntamiento iniciará expediente para la revocación:

1º Cuando la licencia municipal de funcionamiento del local del que depende la ocupación se hubiera extinguido por cualquier causa, se encontrara suspendida o se hallara privada de efectos por cualquier circunstancia.

2º Cuando se modifique la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

El Ayuntamiento iniciará expediente para la no renovación cuando se halla apreciado un incumplimiento de las condiciones de la autorización o de las obligaciones dispuestas en la presente ordenanza. Para los sucesivos ejercicios el interesado deberá pedir de nuevo la autorización y justificar que se cumplen las condiciones necesarias para su obtención.

El Ayuntamiento iniciará expediente para la suspensión provisional:

1º Cuando se aprecien circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, si así lo considera la Policía Local, u otras circunstancias de interés general que así se consideren por el Ayuntamiento mediante resolución motivada.

2º En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente.

Dicha suspensión se producirá hasta en tanto en cuanto desaparezcan aquellas situaciones que impidan la utilización del suelo a los efectos de la citada autorización o se efectúe el pago debido de la tasa.

Sea cual sea la causa de extinción de la autorización no generará derecho a indemnización alguna.

Artículo 71.- Condiciones de la instalación.

Las instalaciones podrán llevar publicidad comercial, que no superará en el caso de las mesas, sillas y sombrillas 5 x 10 cm, y en caso de los toldos no más de 5 x 20 cm por cara.

En todos los supuestos, dicha publicidad deberá cumplir con las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV: INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y OCUPACIÓN DE LA MISMA CON MOTIVO DE ACTIVIDADES PUBLICITARIAS.

SECCIÓN 1^a. NORMAS COMUNES A ESTE CAPÍTULO

Artículo 72.- Objeto.

El presente título tiene como objeto regular las condiciones a que deberá sujetarse la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal.

Artículo 73.- Definición.

Se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de una actividad política, sindical, asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.

Artículo 74.- Modalidades del mensaje publicitario.

El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

1. Publicidad estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.
2. Publicidad móvil: Aquella que sea autotransportada o remolcada su soporte por vehículo motor.
3. Publicidad impresa: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.
4. Publicidad audiovisual: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Artículo 75.- Publicidad en la vía pública.

La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquella, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

Artículo 76.- Lugares prohibidos.

No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

- a) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos, y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.
- b) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.
- c) En los pavimentos de las calzadas o aceras o bordillos, aunque sea parcialmente y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos, sin perjuicio de lo establecido en la concesión demanial que en su caso determine el Ayuntamiento.

d) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.

e) Queda prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.

f) La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.

En ningún caso se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

SECCION 2^a: PUBLICIDAD ESTATICA

Artículo 77.- Modalidades de publicidad estática.

Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

- Vallas publicitarias
- Carteles
- Banderolas y pancartas
- Caballetes

Artículo 78.- Condiciones.

1. Se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

2. La estructura de sustentación y los arcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo momento la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

Artículo 79.- Lugares para instalar las vallas publicitarias.

Las vallas publicitarias en dominio privado perceptibles desde la vía pública sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

1. Suelo rústico y urbanizable: No se permitirá en el suelo rústico la instalación de vallas publicitarias.

En el suelo urbanizable podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del PGOU, la Ley de Carreteras Estatal y Autonómica y siempre que no representen una agresión del paisaje urbano o natural del entorno.

2. Suelo urbano: Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- Medianeras de edificios.
- Solares.

2.1. Vallas publicitarias en medianeras de edificios.

Será susceptible de autorizar la instalación de vallas publicitarias en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

No serán autorizables las vallas publicitarias de aquellas medianeras, visibles desde la vía pública, que surjan por la construcción de edificaciones de nueva planta a las que se les haya exigido tratamiento de fachada.

Las manifestaciones publicitarias sobre medianeras realizadas con tratamientos superficiales de carácter duradero (pintura o elementos similares) se autorizarán con las mismas limitaciones que las vallas publicitarias.

La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general a la obtención de licencia de obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la valla publicitaria.

2.2. Vallas publicitarias en solares.

Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados conforme a lo previsto en el PGOU y sólo podrá concederse licencia para la instalación de vallas publicitarias en su interior o en la alineación de los solares y sobre su cerramiento, no pudiendo sustituir a éste ni permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública.

Artículo 80.- Estado de la instalación publicitaria.

El propietario de la instalación publicitaria habrá de mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo que aquélla esté colocada.

Artículo 81.- Documentación para la solicitud de la licencia.

La solicitud de licencia para la instalación de carteles deberá ir acompañada de:

A) Plano de emplazamiento a escala 1/500 debidamente orientado, con indicación de las edificaciones y otros elementos existentes, señalando la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo así como la anchura de la calle.

B) Croquis a escala real y debidamente acotado de las características de la instalación: soporte, anclaje, materiales y colores.

C) Dos fotografías del lugar y entorno donde se quieren instalar los soportes publicitarios, en las que se aprecie claramente el conjunto y demuestren que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas, perspectivas urbanas o paisajísticas típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos.

Artículo 82.- Extinción de la licencia.

La eficacia de la licencia se extinguirá si varían las características del emplazamiento o condiciones de la instalación. En ese caso así como en los de extinción de la vigencia de la licencia, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos integrantes de la instalación en el plazo máximo de 72 horas.

Artículo 83.- Carteles.

1. Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración que precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.

2. Exclusivamente se podrán utilizar para este efecto las carteleras publicitarias debidamente autorizadas y las vallas de protección de obras y de cierre de solares.
3. En la solicitud de licencia para la colocación de carteles deberá indicarse el número de carteles a instalar adjuntando un ejemplar de los mismos.

Artículo 84.- Definiciones.

1. Se entiende por banderas, banderolas o pancartas los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre telas, lonas, plásticos, paneles o material de escasa consistencia y duración.
2. Con motivo de la celebración de fiestas populares, campañas, jornadas, etc. que sean consideradas de interés público, el Ayuntamiento habilitará lugares públicos adecuados para la colocación de banderas, banderolas y pancartas anunciadoras de los actos indicados.
3. En fachadas de edificios íntegramente comerciales, por motivo de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un periodo no superior a 60 días.
4. En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:
 - a) En la solicitud de la licencia se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido y la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse.
 - b) Las pancartas habrán de colocarse de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.
 - c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación de las campañas, fiestas populares, etc.. De no hacerlo, se retirarán por el Ayuntamiento a costa de los titulares de la licencia.
5. En andamios de obras y durante la ejecución de éstas se podrá autorizar o requerir la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas.

Artículo 85.- Instalación.

La instalación de caballetes o trípodes junto a establecimientos comerciales se autorizará o denegará en función de las características de la vía, la anchura de la acera y el tránsito peatonal.

SECCION 3^a: PUBLICIDAD MÓVIL

Artículo 86.- Definición.

Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ella.

Este tipo de publicidad podrá ser autorizada, previo estudio de cada caso concreto, siempre que no se utilicen materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de circulación u obstaculizar el tráfico rodado.

SECCION 4^a: PUBLICIDAD AUDIOVISUAL

Artículo 87.- Norma general.

1. El Ayuntamiento podrá autorizar la publicidad acústica, previo estudio de cada caso concreto, debiendo realizarse exclusivamente durante el horario oficial de apertura del comercio o en el horario que especialmente se autorice, sin exceder en ningún momento

los niveles sonoros establecidos en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

2. Las proyecciones fijas o animadas perceptibles desde la vía pública con fines publicitarios se denegarán cuando la previsible aglomeración de público o de vehículos pueda obstruir la circulación de peatones por la acera o la de vehículos por la calzada.

SECCION 5^a: PUBLICIDAD IMPRESA

Artículo 88.- Norma general.

No será necesaria la obtención de licencia municipal para el reparto individualizado de propaganda escrita cuando la persona repartidora no se convierta ella misma en el mensaje publicitario ni su deambular por las vías municipales prive a los demás de transitar por ellas.

En ningún caso los folletos podrán arrojarse a la vía pública.

El contenido de los mismos no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley General de Publicidad.

Artículo 89.- Publicidad de procesos electorales.

La publicidad relacionada con convocatorias y procesos electorales se regulará por la legislación del régimen electoral.

CAPÍTULO V: INSTALACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y LA OCUPACIÓN DE LA MISMA CON MOTIVO DE FIESTAS POPULARES, VERBENAS Y ACTUACIONES ARTÍSTICAS.

Comprende la regulación en cuanto a la ocupación de la vía pública se refiere, para la celebración de actos tales como verbenas, fiestas populares o actuaciones artísticas.

Artículo 90.- Solicitud.

La solicitud deberá formularse por un grupo o asociación cultural de vecinos o a petición de otras entidades cuando concurren circunstancias especiales y/o redunden en beneficio de la comunidad vecinal y en la misma se hará constar el día, hora, duración prevista y tipo de acto que se desea realizar.

Artículo 91.- Documentación.

En el expediente que al efecto se tramite se requerirá al interesado la aportación de los documentos que sean necesarios de acuerdo con la normativa vigente en la materia y se solicitarán los informes a los Servicios Municipales correspondientes.

Artículo 92.- Condiciones para la autorización.

La autorización se concederá condicionada a:

1º.- Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.

2º.- Que al término de todos los actos las vías queden libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

Artículo 93.- Comunicación al ayuntamiento.

Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de

aplicación de esta Ordenanza, deberán comunicarse con antelación a este Ayuntamiento, quien podrá modificar el lugar de realización atendiendo al tráfico peatonal y a la posible interferencia en cualquier otra actividad debidamente programada.

Artículo 94.- Instalación de mesas y casetas informativas.

El Ayuntamiento, previa solicitud formulada por asociaciones, grupos, entidades y organizaciones de interés público, autorizará la instalación de mesas y casetas informativas en el lugar solicitado. El Ayuntamiento podrá modificar el lugar de instalación por circunstancias excepcionales debidamente acreditadas o por la interferencia en otras actividades programadas previamente

CAPITULO VI: INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y OCUPACIÓN DE LA MISMA CON MOTIVO DE MUDANZAS

Artículo 95.- Definición

Se entenderá por mudanza, a estos efectos, el traslado o acarreo en el término municipal de REDOVAN de muebles y demás enseres domésticos, así como de material de oficina (mobiliario, documentos...), siempre que ello requiera el uso de vehículos de peso máximo autorizado igual o superior a 3.500 kg., o cuando siendo inferior, siempre que se haga necesario el empleo de medios mecánicos externos para la carga y descarga (estos medios se circunscriben a poleas manuales o mecánicas), o conlleve operaciones complementarias al traslado.

Artículo 96.- Autorización.

Será necesaria la previa obtención de autorización municipal cuando la realización de las operaciones de carga y descarga que conlleva las mudanzas, se efectúe desde el dominio público.

Artículo 97.- Solicitud de la autorización.

A los efectos de obtención de la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas legalmente habilitadas para la prestación del servicio de mudanzas, deberán solicitarlo al Ayuntamiento con suficiente antelación.

La solicitud que podrá efectuarse por cualquiera de los medios legalmente previstos, deberá contener, con carácter general, además de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/92, y sin perjuicio de cualquier otro documento que por circunstancias especiales pudiera requerirse, los siguientes:

- Permiso de circulación.
- ITV.
- Seguro obligatorio del Vehículo y de Responsabilidad Civil.
- Ingreso previo del precio público correspondiente.
- Plano o indicación de la zona a ocupar.
- Días y horario de ocupación.
- Necesidad o no de prohibir el aparcamiento, en caso positivo longitud a prohibir.

Artículo 98.- Condiciones para la ejecución del servicio de mudanza.

Para la ejecución del servicio de mudanzas, con carácter general, deberán observarse las siguientes condiciones:

1 Las ocupaciones que lleven consigo la necesidad de prohibición de estacionamiento, bien en la zona de operación, o bien en el lado opuesto, requieren la colocación, una vez obtenida la autorización y por parte del solicitante, de placas de prohibición de

estacionamiento colocadas con un mínimo de 48 horas de antelación a la realización de los trabajos. Deberá indicarse sobre ellas la fecha y horario afectados por la prohibición.

2 En el dorso de las mencionadas señales figurará el nombre de la empresa, domicilio social, teléfono y, cuando proceda número de registro.

3 En ningún caso se permitirá el estacionamiento en doble fila.

4 En todos los casos se cuidará especialmente de mantener la circulación de los peatones con la debida seguridad, señalizando y protegiendo, adecuadamente, su paso. En ningún caso, se les obligará a desviarse por la calzada sin la debida protección.

5 La realización de la mudanza hará compatible el mantenimiento del tránsito de vehículos.

6 La autorización deberá llevarse en todo momento en el vehículo autorizado y su falta dará lugar a la adopción de medidas reguladas en los artículos siguientes.

7 No deberá coincidir la zona solicitada para estacionar con paradas del servicio público de transportes, reservas de vado, en carril bus cuando suponga la eliminación total de éste, o en puntos que por las características específicas impliquen ocultación de señales de tráfico.

Artículo 99.- Paralización del servicio.

La carencia de la autorización municipal o documento que acredite la viabilidad de la ejecución del servicio comportará la paralización del servicio sin perjuicio de otras medidas legalmente pertinentes.

Artículo 100.- Legislación.

Las acciones u omisiones contrarias a la legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial con ocasión de la prestación del servicio de mudanzas, no amparadas por autorización, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley.

CAPÍTULO VII: INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y OCUPACIÓN DE LA MISMA CON MOTIVO DE VENTA AMBULANTE.

Artículo 101.- Objeto.

El presente capítulo tiene por objeto la regulación de la venta ambulante o no sedentaria considerando como tal, la venta realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en la vía pública en solares, zonas o puestos no estables, y en fechas que determine el Ayuntamiento de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos establecidos al respecto.

Como norma general se prohíbe la venta ambulante o no sedentaria en todo el término municipal, a excepción de los supuestos regulados en el presente capítulo.

Artículo 102.- Definiciones.

1. Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados periódicos y ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza ocasional.

2. Son mercados periódicos aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma periódica establecida, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos.
3. Son mercados ocasionales aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma ocasional, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares.
4. Queda prohibida la venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para venta al público.

SECCIÓN 1^a: SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES

Artículo 103.- Autorización municipal.

El ejercicio de cualquiera de las modalidades de venta reguladas en el presente Título estará sujeto a la obtención de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 104.- Requisitos.

Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.
- b) Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- c) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal y satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.
- d) En el caso de no nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, deberá acreditarse, además, el periodo de vigencia de la autorización o el reconocimiento del derecho que justifique la expedición de la tarjeta de extranjero o documento de extranjeros al que ésta sustituya.
- e) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

Artículo 105.- Solicitud para la autorización.

1. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante habrán de solicitarse por escrito, con expresión de los siguientes datos y circunstancias:

- Nombre, apellidos, domicilio y D.N.I. del solicitante.
- Tipo de comercio a ejercer.
- Mercancías que vayan a expenderse, indicando si el solicitante es o no productor de las mismas.
- Fechas en las que se llevará a cabo.
- Indicación del emplazamiento en el que se pretende realizar la actividad.
- Tamaño del puesto.

2. Junto a la solicitud deberá aportarse la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento nacional de identidad, tarjeta de extranjero o documento que la sustituya.
- Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
- Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.
- Acreditación de la formación recibida como manipulador de alimentos, en el caso de venta de productos alimenticios.

3. Las solicitudes de autorización para nuevos puestos, así como las de renovación anual, se presentarán en el Ayuntamiento durante el mes de Diciembre y las solicitudes de cambio de puesto durante el primer trimestre del año.

Artículo 106.- Comprobación ayuntamiento.

La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante estará sometida a la previa comprobación por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a los que se refiere el artículo 105.

Artículo 107.- Órgano competente para la autorización.

1. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante serán concedidas por resolución de la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue.
2. En ningún caso podrán concederse un número de autorizaciones superior al de puestos establecidos.

Artículo 108.- Autorización municipal.

1. La autorización municipal será personal e intransferible. El titular de la autorización no podrá venderla, traspasarla, arrendarla o realizar cualquier otro negocio jurídico que suponga cesión de la misma.
2. Al expedirse la autorización se facilitará a su titular un carnet que llevará adherida una fotografía del mismo, y en el que constará la ubicación y el número de puesto, productos autorizados y dirección para la recepción de posibles reclamaciones.
3. Podrán ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como sus empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social, y que figurarán como suplente en la autorización que se expida al titular. De no cumplirse tal requisito, se entenderá que el puesto ocupado por personas distintas del titular o suplente ha sido cedido o subarrendado irregularmente, lo que, salvo prueba en contrario determinará la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización alguna.
4. La autorización quedará sin efecto cuando su titular no abonase dentro de los plazos reglamentariamente señalados las exacciones municipales o las sanciones que se le pudieran imponer, y ello sin perjuicio de que la Administración Municipal siga el procedimiento de apremio para la cobranza de unas y otras.

Artículo 109.- Periodo de vigencia.

El período de vigencia de la autorización en ningún caso podrá ser superior a un año, pudiendo prorrogarse por periodos anuales previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que motivan la concesión.

Artículo 110.- Extinción de la autorización municipal.

La autorización municipal otorgada para el ejercicio de la venta no sedentaria se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Término del plazo para el que se otorgó, sin solicitar la prórroga en el plazo establecido.
 - b) Renuncia por escrito expresada por el titular.
 - c) Fallecimiento o disolución de la persona jurídica titular.
 - d) Caducidad, que se producirá automáticamente por cualquier alteración de la situación del vendedor autorizado de la que se derive el incumplimiento sobrevenido de los requisitos que para el ejercicio de la venta no sedentaria establece la presente ordenanza.
- Por lo que respecta al requisito de estar al corriente en el pago de las exacciones municipales, la falta de pago de un recibo trimestral o dos mensuales (determinar por el Ayuntamiento) dentro del periodo voluntario de cobro producirá la extinción de la autorización.
- e) Revocación,

1. Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y, en consecuencia, podrán ser revocadas por la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue cuando lo considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron o cuando lo exija el interés público.

2. Asimismo, podrán ser revocadas por infracción de cualquiera de las normas de la presente Ordenanza, de las contenidas en el Real Decreto 1010/85, de la normativa relativa a la defensa de los consumidores y usuarios, de la normativa en materia de protección sanitaria y/o de la que regula la comercialización de los productos objeto de la venta, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni compensación de ningún tipo y sin perjuicio de las demás sanciones económicas que procedan.

f) La ausencia injustificada durante 3 meses consecutivos del puesto de venta autorizado.

Artículo 111.- Obtención de licencias de otros organismos.

La autorización o licencia municipal no exime de obtener y exhibir las que correspondan a otros Organismos.

Artículo 112.- Responsabilidades de vendedores ambulantes.

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 113.- Productos a los cuales no se les concede autorización.

No podrá concederse autorización para la venta ambulante de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Artículo 114.- Visibilidad de la placa identificativa.

Quienes ejerzan la venta ambulante deberán tener expuesto de forma fácilmente visible para el público una placa identificativa con el número de puesto, datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

Artículo 115.- Documentación.

Los comerciantes estarán obligados a exhibir a requerimiento de cualquier personal autorizada por el Ayuntamiento, la documentación que se cita a continuación:

- Documento Nacional de Identidad.
- Documento acreditativo de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Documento acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en su caso.
- Recibo del Ayuntamiento acreditativo de haber satisfecho las exacciones municipales.
- Documento acreditativo de la procedencia de las mercancías (facturas, albaranes, producción propias).

Artículo 116.-

Las personas autorizadas no podrán traspasar, ceder o arrendar la instalación a otra persona, ni vender artículos o productos diferentes a los autorizados; la inobservancia de estas condiciones, así como la pérdida de cualquiera de los requisitos justificados para la obtención de la autorización, conlleva la revocación automática de la misma y, cuando proceda, inhabilitación para la obtención de nuevas autorizaciones para el ejercicio de actividades reguladas en esta Ordenanza.

Artículo 117.- Derechos.

El titular de la autorización tendrá derecho a la ocupación del dominio autorizado y al ejercicio de la actividad en los términos de la misma; no obstante, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, implantación, supresión de servicios públicos o cualquier otra naturaleza análoga, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocarla sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Los titulares autorizados dispondrán en el lugar de venta de las facturas y documentos que acrediten la procedencia de los productos, así como de cartones y etiquetas en los que se expondrán de forma visible un cartel legible con los precios de venta de los productos ofertados, indicando que en el mismo tiene hojas de reclamación a disposición de quienes las solicite (Art. 3 decreto 77/1994 de 12 Abril del Gobierno Valenciano).

Al término de la jornada el titular autorizado deberá dejar completamente expedito el suelo que viniera ocupando, retirando todos los elementos en él instalados. En caso de incumplimiento procederá entre otros la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento y a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones, si procediera la anulación de la vigente.

SECCIÓN 2^a: MERCADOS PERIÓDICOS.

Artículo 118.- Definición.

Son los que se realizan de forma periódica y en lugar fijo (a determinar por el Ayuntamiento), mediante instalaciones fácilmente desmontables o trasladables que permitan dejar expedito el espacio a la terminación de la actividad diaria.

Artículo 119.- Horario mercadillo.

El horario del mercadillo será desde las 8 horas hasta las 14 horas de los días señalados para su celebración, debiendo quedar desocupado el perímetro del mercado a las 17 horas.

Artículo 120.- Operaciones de descarga en los mercadillos.

A la hora del comienzo del mercadillo, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuados sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto del mismo.

Artículo 121.- Exclusiones.

Se excluye de la venta ambulante las carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas, pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados, leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos, pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

Artículo 122.- Obligaciones de los vendedores.

Finalizado el horario de venta, los titulares de los puestos deberán dejar el espacio que tienen asignado libre para la circulación urbana y en perfecto estado de limpieza.

Artículo 123.- Condiciones.

1. Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo deben reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de presentación e higiene.
2. Los pasillos existentes entre los puestos no podrán ocuparse con mercancías ni con cualquier otro tipo de instalación que impidan o entorpezcan el tránsito peatonal.

Artículo 124.- Puestos numerados.

Todos los puestos del mercadillo serán fijos, estarán numerados y no podrá ocuparse ocasionalmente por otro vendedor el puesto que por ausencia de su titular estuviese libre a la hora de comienzo del mercadillo.

Artículo 125.- Prohibiciones.

Queda expresamente prohibido:

- a) Utilizar aparatos de megafonía o cualquier otro que altere o pueda molestar o perjudicar a otros titulares o compradores en general.

b) Suministrar mercancías o productos, a los titulares de las autorizaciones de venta, en el mercadillo o sus inmediaciones, dentro del horario establecido para la celebración del mismo.

Artículo 126.- Órgano competente.

La Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue, previo dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Tráfico, determinará los emplazamientos de los puestos de venta, su número, dimensiones, el plazo de ocupación y el calendario y horario de actividades a realizar, teniendo en cuenta los intereses del comercio establecido, la demanda del vecindario y las facilidades de instalación y acceso.

SECCIÓN 3^a: MERCADOS OCASIONALES.

Artículo 127.- Definición.

Son los que se realizan con carácter ocasional en razón de fiestas o acontecimientos populares, de carácter local u otros eventos festivos Estatales o Autonómicos; así como los establecidos con ocasión de acontecimientos deportivos, culturales o lúdicos, siendo determinado su emplazamiento duración y alcance por resolución de la Alcaldía.

SECCIÓN 4^a: INSPECCIÓN.

Artículo 128.- Órgano competente.

El Ayuntamiento, al autorizar cualquiera de las modalidades de venta que se regulan en la presente Ordenanza, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en la misma y en la normativa aplicable.

Artículo 129.- Funciones de inspección.

La Policía Local velará por el mantenimiento del orden y cumplimiento de lo previsto en este capítulo y en especial ejercerá las siguientes funciones:

- a) Vigilar que no se practique la venta ambulante fuera de las zonas de emplazamiento autorizado.
- b) La organización interna del mercadillo.
- c) Ejecutar el levantamiento del puesto cuando proceda, así como la retirada de mercancía cuando no pueda demostrarse su procedencia.
- d) Vigilar en general el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable y en esta Ordenanza.
- e) Comprobar que se respetan las condiciones que figuran en la licencia respecto a los artículos objetos de comercio, extensión del puesto, lugar, días, horario de comercio, plazo de vigencia, etc.
- f) Vigilar que tengan expuesta la placa identificativa.
- g) La comprobación de la documentación a que hace referencia el artículo 115 de esta Ordenanza.
- h) Comprobar que los comerciantes ambulantes estén en posesión de la pertinente autorización.
- i) Levantar la correspondiente acta cuando se aprecien hechos que se estime puedan constituir infracción a las disposiciones existentes en materia de consumo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

TITULO III: RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: INFRACCIONES

Artículo 130.- Infracciones

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias otorgadas a su amparo.
2. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias concedidas.
3. En cuanto al órgano competente para la potestad sancionadora se estará a lo dispuesto en la legislación de régimen local, si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la Administración que corresponda.

Artículo 131.- Clasificación.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 132.- Infracciones leves.

1. La ocupación del dominio público sin la preceptiva autorización administrativa.
2. La ocupación del dominio público sin ajustarse a las condiciones de la autorización administrativa, siempre y cuando no ocasione un perjuicio grave al uso del espacio público o a la seguridad ciudadana.
3. Ocupación de la vía pública perturbando el uso del espacio público y/o ocasionando perjuicio al mismo y/o a la seguridad ciudadana.
4. No señalizar ni adoptar las medidas necesarias para que la ocupación de la vía pública no cause un perjuicio a la seguridad ciudadana.
5. Falta de notificación al Ayuntamiento de variaciones en la ocupación de la vía pública o en la autorización concedida.
6. Falta de exposición pública de la autorización administrativa así como de lista de precios, puesta a disposición de hojas de reclamación... en los casos que corresponda.
7. El incumplimiento de horarios de atención a requerimientos por personal autorizado así como la desobediencia a autoridades, funcionarios y agentes municipales.
8. No mantener en buen estado de conservación el kiosco o sus inmediaciones así como realizar conexiones aéreas, eléctricas o de cualquier tipo.
9. Cualquier vulneración de las obligaciones establecidas para los titulares de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza, y que no estén consideradas como infracción grave o muy grave.

Artículo 133.- Infracciones graves.

1. Ocupación de la vía pública perturbando de manera grave el uso del espacio público y/o ocasionando perjuicio grave al mismo y/o a la seguridad ciudadana.
2. No señalizar ni adoptar las medidas necesarias para que la ocupación de la vía pública no cause un perjuicio grave a la seguridad ciudadana.
3. El incumplimiento de horario sobrepasando el tiempo determinado para las infracciones leves.

4. Causar molestias al vecindario y transeúntes derivadas de la ocupación de la vía pública.
5. Venta de productos prohibidos por su normativa reguladora así como la no acreditación de la procedencia de los mismos.
6. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que justificaron la autorización y no sean calificadas como infracciones leves o muy graves.

Artículo 134.- Infracciones muy graves.

1. El incumplimiento de horario sobre pasando el tiempo determinado para las infracciones graves.
2. La negativa a recoger los elementos autorizados para la ocupación de la vía pública por requerimientos de la autoridad con motivo de celebración de algún acto o por razones de emergencia y/o evacuación.

CAPÍTULO II: SANCIONES.

Artículo 135.- Sanciones.

Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves:

Multa de hasta 750,00 euros.

2. Las infracciones graves:

Multa de 751,00 a 1.500,00 euros.

3. Las infracciones muy graves:

Multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros.

4. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 136.- Legislación.

El Procedimiento Sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 137.- Prescripción y caducidad.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las

impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y lo dispuesto en la legislación aplicable

Artículo 138.- Órganos competente.

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. de Ayuntamiento de REDOVAN o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente del Excmo. de Ayuntamiento de REDOVAN o Concejal en quien delegue.

Artículo 139.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.
2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

Artículo 140.- Decomiso de material.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.
3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

Artículo 141.- Ejecución forzosa.

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda.-

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

ANEXO I: CUADRO INFRACTOR

CUADRO INFRACTOR ORDENANZA MUNICIPAL USOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	2	0	1	Leve	La ocupación del dominio público sin la preceptiva autorización administrativa. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	150,00
OM	2	0	2	Leve	La ocupación del dominio público sin ajustarse a las condiciones de la autorización administrativa. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	5	0	0	Leve	Ocupación de la vía pública con contenedores, materiales o grúas de construcción sin la preceptiva autorización administrativa. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	150,00
OM	6	0	1	Leve	Ocupación de la vía pública con contenedores, materiales o grúas de construcción superando la superficie autorizada. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	6	0	2	Leve	Ocupación de la vía pública con contenedores, materiales o grúas de construcción superando el tiempo autorizado. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	11	0	1	Leve	Ocupación de la vía pública con contenedores, sin dejar libre un paso mínimo de 1,50 m, sin perturbar de manera grave el uso del espacio público	HASTA 750,00	100,00
OM	11	0	2	Grave	Ocupación de la vía pública con contenedores, sin dejar libre un paso mínimo de 1,50 m, perturbando de manera grave el uso del espacio público	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	11	0	3	Leve	Ocupación de la vía pública con contenedores, sin situar el lado más largo en sentido paralelo a la calzada, sin perturbar de manera grave el uso del espacio público.	HASTA 750,00	100,00

OM	11	0	4	Grave	Ocupación de la vía pública con contenedores, sin situar el lado más largo en sentido paralelo a la calzada, perturbando de manera grave el uso del espacio público.	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	12	0	1	Leve	Ocupación de la vía pública con contenedores, situados sobre elementos urbanísticos. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	150,00
OM	12	0	2	Grave	Ocupación de la vía pública con contenedores, situados sobre elementos urbanísticos. Causando deterioro grave de los mismos. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	13	0	1	Leve	No señalizar convenientemente la existencia del contenedor. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	17	0	1	Leve	No señalizar adecuadamente el obstáculo generado por la instalación de una grúa en la calzada. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	17	0	2	Leve	No señalizar adecuadamente los desvíos del tráfico generados por la instalación de una grúa en la calzada.	HASTA 750,00	100,00
OM	17	0	3	Grave	No señalizar adecuadamente los desvíos del tráfico generados por la instalación de una grúa en la calzada, causando un perjuicio grave.	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	17	0	4	Leve	No adoptar las medidas de seguridad y precauciones necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	17	0	5	Grave	No adoptar las medidas de seguridad y precauciones necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio, causando un perjuicio grave. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 750,01 A 1.500,00	760,00

OM	17	0	6	Leve	No comunicar a la policía local la inmediatez de la ocupación de la vía pública con camión grúa o similar.	HASTA 750,00	100,00
OM	18	0	1	Leve	No instalar vallas, puentes volantes o andamios en las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	18	0	2	Leve	No instalar vallas, puentes volantes o andamios para la ocupación de vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	20	0	1	Leve	Ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o vallas de precaución sin dejar libre un espacio para la circulación > = a 1 m. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	20	0	2	Leve	Ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o vallas de precaución sin facilitar el paso para peatones mediante tablones, pasarelas... (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	20	0	3	Grave	Colocar vallas de precaución representando un peligro para los peatones. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	21	0	1	Leve	Ocupación de la vía pública con vallas de precaución sin respetar las limitaciones de superficie autorizadas. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	22	0	1	Leve	No señalizar convenientemente la existencia de vallas de precaución. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	24	0	1	Leve	Ocupación de la vía pública con vallas de precaución sin respetar las limitaciones temporales autorizadas. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00

OM	25	0	1	Grave	La no colocación de lonas o redes de protección de la vía pública entre los forjados de plantas que comporten peligro para los peatones. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	26	0	1	Leve	Ocupación de la vía pública con casetas de obra sin ajustarse a las condiciones de la autorización administrativa. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	28	0	1	Leve	Ocupación de la vía pública con andamios sin la preceptiva autorización administrativa.	HASTA 750,00	100,00
OM	28	0	2	Leve	Ocupación de la vía pública con andamios sin ajustarse a las condiciones de la autorización administrativa. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	29	0	1	Leve	Ocupación de la vía pública con andamios sin respetar las condiciones temporales autorizadas. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	32	0	1	Leve	No realizar el cerramiento de las zanjas abiertas en la vía pública.	HASTA 750,00	100,00
OM	33	0	1	Leve	No retirar los productos de la excavación de forma inmediata.	HASTA 750,00	100,00
OM	34	0	1	Leve	Impedir el acceso peatonal a portales o locales, con motivo de la apertura de zanjas. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	34	0	2	Leve	Interrumpir más tiempo del estrictamente necesario el acceso a garajes, con motivo de la apertura de zanjas.	HASTA 750,00	100,00
OM	35	0	1	Leve	No habilitar y/o delimitar una zona de paso para peatones con motivo de realización de zanjas en la acera. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	36	0	1	Leve	No señalizar convenientemente la existencia de zanjas. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00

OM	44	1	1	Leve	No mantener en buen estado de conservación el kiosco o sus inmediaciones. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	44	1	2	Leve	Falta de comunicación de incidencias ocasionadas en la vía pública con motivo de la actividad autorizada. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	44	1	3	Leve	La desobediencia a las órdenes o indicaciones de las autoridades, funcionarios y agentes municipales. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	44	2	1	Leve	Traspaso, cesión o arrendamiento del kiosco sin respetar lo previsto en el Art. 43.	HASTA 750,00	100,00
OM	44	2	2	Leve	Ejercicio de la actividad por personas distintas a las autorizadas sin causa justificada.	HASTA 750,00	100,00
OM	44	2	3	Grave	Colocar instalaciones fijas o móviles no autorizadas o efectuar cualquier cerramiento del terreno objeto de aprovechamiento. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	44	2	4	Leve	Depositar acopios, envases o enseres junto a las instalaciones. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	44	2	5	Leve	Realizar conexiones aéreas, eléctricas o de cualquier tipo. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	44	2	6	Leve	Destinar la instalación a fin distinto al autorizado y/o exponer o vender artículos y productos no permitidos o prohibidos. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	44	2	7	Leve	Ocupar con elementos fijos mayor superficie de la autorizada o terreno distinto al indicado en la autorización o al señalado por la Inspección. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00

OM	50	0	1	Leve	El incumplimiento de las condiciones de trabajo establecidas legalmente en cuanto a horarios y descansos. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	61	1	1	Leve	Traspaso, cesión, arrendamiento o cualquier otra forma de ocupación del kiosco a persona no afiliada - beneficiaria de la O.N.C.E.	HASTA 750,00	100,00
OM	61	2	1	Leve	Realización de venta de cupones por persona no autorizada.	HASTA 750,00	100,00
OM	61	3	1	Leve	Vender artículos distintos del propio cupón prociegos emitido por la O.N.C.E.	HASTA 750,00	100,00
OM	68	0	1	Leve	No tener expuesto al público con suficiente notoriedad la placa identificativa con los datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal.	HASTA 750,00	100,00
OM	68	0	2	Leve	El incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de la terraza una vez finalizado el horario de su funcionamiento.	HASTA 750,00	100,00
OM	68	0	3	Leve	Utilizar la vía pública como lugar de almacenamiento de los elementos autorizados. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	68	0	4	Leve	No mantener en perfectas condiciones de salubridad y ornato las instalaciones y el espacio ocupado. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	68	0	5	Leve	El incumplimiento de horario de inicio o cierre en mas de 15 minutos y menos de 30 minutos	HASTA 750,00	100,00
OM	68	0	6	Grave	El incumplimiento de horario de inicio o cierre en mas de 30 minutos y menos de 60 minutos.	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	68	0	7	Muy Grave	El incumplimiento de horario de inicio o cierre en mas de 60 minutos	DE 1500,01 A 3000,00	1600,00
OM	68	0	8	Leve	No dejar expedito la entrada a edificios y locales comerciales.	HASTA 750,00	100,00

OM	68	0	9	Muy Grave	La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la autoridad municipal o sus agentes con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.	DE 1500,01 A 3000,00	1600,00
OM	68	0	10	Leve	No dejar expedito y en perfecto estado el dominio público ocupado a la finalización del plazo de licencia de la autorización.	HASTA 750,00	100,00
OM	68	0	11	Muy Grave	No levantar la terraza de inmediato en ocasiones de emergencia y/o evacuación.	DE 1500,01 A 3000,00	1600,00
OM	68	0	12	Grave	Causar molestias al vecindario y transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	68	0	13	Grave	El incumplimiento de otras condiciones de delimitación. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	68	0	14	Grave	No evitar que los clientes no extiendan el mobiliario fuera de los límites de ocupación autorizados	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	68	0	15	Leve	Instalar aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública así como emitir sonido hacia la misma por otros medios. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	76	0	1	Leve	Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales y mobiliario urbano. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	200,00
OM	76	0	2	Grave	Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales y mobiliario urbano, causando un grave perjuicio al ornato público. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	76	0	3	Leve	Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en lugares en que pueda perjudicar o comprometer el transito rodado o la seguridad del viandante. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00

OM	76	0	4	Grave	Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en lugares en que pueda perjudicar o comprometer el transito rodado o la seguridad del viandante, causando un grave perjuicio (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	76	0	5	Leve	Arrojar propaganda gráfica a la vía pública. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	150,00
OM	76	0	6	Leve	Colocar rótulos carteles o placas que puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	200,00
OM	76	0	7	Grave	Colocar rótulos carteles o placas que puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico. Causando un grave perjuicio para la seguridad ciudadana. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	80	0	0	Leve	No mantener en perfecto estado de seguridad y conservación la instalación publicitaria. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	82	0	1	Leve	El incumplimiento de retirar la publicidad estática por variación de las características del emplazamiento o condiciones de la instalación en el plazo establecido para ello.	HASTA 750,00	100,00
OM	82	0	2	Grave	El incumplimiento de retirar la publicidad estática por variación de las características del emplazamiento o condiciones de la instalación en el plazo establecido para ello, causando un grave perjuicio para la seguridad ciudadana. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	86	0	1	Leve	Realizar actividades de publicidad móvil sin la correspondiente autorización administrativa.	HASTA 750,00	100,00

OM	86	0	2	Leve	Realización de publicidad móvil utilizando materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de circulación u obstaculizar el tráfico rodado. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	86	0	3	Grave	Realización de publicidad móvil utilizando materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de circulación u obstaculizar el tráfico rodado, causando un grave perjuicio para la seguridad ciudadana. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	87	1	1	Leve	Realizar actividades de publicidad audiovisual sin la correspondiente autorización administrativa	HASTA 750,00	100,00
OM	87	1	2	Leve	Realizar actividades de publicidad audiovisual sin ajustarse a las condiciones de la autorización administrativa. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	92	0	1	Leve	Ocupación de la vía pública con motivo de fiestas populares, verbenas y actuaciones artísticas sin la preceptiva autorización administrativa. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	92	0	2	Leve	Ocupación de la vía pública con motivo de fiestas populares, verbenas y actuaciones artísticas sin ajustarse a las condiciones de la preceptiva autorización administrativa. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	96	0	1	Leve	Ocupación de la vía pública con motivo mudanzas sin la preceptiva autorización administrativa.	HASTA 750,00	100,00
OM	98	0	1	Leve	Ocupación de la vía pública con motivo de mudanzas sin ajustarse a las condiciones de la preceptiva autorización administrativa. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00

OM	103	0	1	Leve	Ocupación de la vía pública con motivo de venta ambulante sin la preceptiva autorización administrativa.	HASTA 750,00	100,00
OM	108	3	0	Leve	Ejercicio de la actividad de venta ambulante por personas distintas a las autorizadas sin causa justificada. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	113	0	1	Grave	Venta de productos prohibidos por su normativa reguladora. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	114	0	1	Leve	No tener expuesto al público de forma fácilmente visible una placa identificativa con el número de puesto, datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización así como una dirección para la recepción de reclamaciones.	HASTA 750,00	100,00
OM	115	0	1	Leve	La no observancia a requerimientos de documentación realizados por personal autorizado del Ayuntamiento. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00
OM	116	0	1	Leve	Traspaso, cesión o arrendamiento de la autorización para venta ambulante	HASTA 750,00	100,00
OM	117	0	1	Grave	No disponer de facturas y documentos que acrediten la procedencia de la mercancía.	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	117	0	2	Leve	La no colocación de precios en lugar visible.	HASTA 750,00	100,00
OM	117	0	3	Leve	La no indicación de puesta a disposición de hojas de reclamación.	HASTA 750,00	100,00
OM	117	0	4	Leve	No dejar a la finalización de la jornada completamente expedito el suelo que viniera ocupando. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	HASTA 750,00	100,00

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se procederán a calificar como leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

Las infracciones leves serán sancionadas con el importe de 100,00 euros.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe de mínimo previsto legalmente (751,00 y 1.501,00 euros respectivamente).